



Del Rol N° 93.757-2017.-

Coyhaique, a ocho de enero de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 6 y siguientes comparece don **Iván Demetrio Barriá Renin**, C.I. N° 10.317.844-4, chileno, trabajador independiente, domiciliado en Jorge Dowling N° 3039 de Coyhaique, interponiendo querrela infraccional a la ley N° 19.496, en contra de IVAN SCHMIDT Y CIA LIMITADA, concesionario COPEC S.A. sucursal Coyhaique, RUT 77.856.810-1, representado por don Iván Schmidt o quien haga las veces de jefe de local en conformidad al artículo 50 lera c de la ley N° 19.496 domiciliados en Avenida Ogana N° 1157 de Coyhaique.. Funda su denuncia exponiendo que con fecha 13 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 18.25 horas, concurrió a dependencias de la denunciada a fin de cargar \$200.00 en combustible para su vehículo; cargando el dependiente de la denunciada una primera por \$10.000 en bencina de 93 octanos; así cuando el consumidor se da cuenta de ello le indica que le había pedido cargar \$20.000, pero esta vez el funcionario dispensador le carga petróleo, en circunstancias que el vehículo del consumidor utiliza solo gasolina o bencina como combustible. Luego de ello y sin darse cuenta del actuar anómalo al manejar unos kilómetros se percató de olores y ruidos inusuales en su móvil, debiendo en consecuencia ,mantener detenido su móvil por 10 días ya que no tuvo los medios para remolcarlo hasta la ciudad



e Coyhaique, y llenarlo a un mecánico; siendo dicho especialista quien revisando el móvil, le indicó que el estanque tenía 25 litros de petróleo, procediendo a vaciar el estanque y cambiar una serie de piezas que resultaron dañadas. Ante ello el consumidor querellante requirió a la denunciada la reparación de los daños provocados ante lo que la empresa le habría indicado que se haría cargo solo aspecto de ciertos aspectos indemnizatorios y que debería presentar facturas a nombre de la empresa, imponiéndosele una suma a pagar muy inferior a aquella real. Así, los hechos descritos redundarían en un actuar negligente por parte de la denunciada, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la ley N° 19.496 ; solicitando que en definitiva se condene a la denunciada al máximo de las multas que la ley referida contempla, con costas;

Que en el primer otrosí comparece el consumidor querellante interponiendo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de IVAN SCHIMIDT Y CIA LTDA, ya individualizado, solicitando, en base a los mismo hechos que fundan su querrela, se condene a la demandada al pago de la suma total de \$883.300 más intereses reajustes y costas o bien la suma que el Tribunal estime.-

Que a fojas 13 se hace en estos autos el Servicio Nacional del Consumidor;

Que a fojas 18 consta emplazamiento de la denunciada y demandada civil en la persona de su jefe de local don JOSÉ LUIS SANCHEZ HUENTELICAN;

Que a fojas 20 consta acta de audiencia de comparendo de estilo decretada en autos, en las que la demandante y demandada arribaron a un avenimiento respecto a la materia civil incoada en autos;

Que se declara cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver en lo infraccional y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que si bien conforme al mérito de la querrela de autos, y la documental a ella acompañada, y no objetada de contrario por la demandada, como asimismo el tenor de las defensas realizadas a este respecto en audiencia de comparendo decretada en autos; los hechos imputados como asimismo la responsabilidad infraccional se encuentran plenamente acreditados en autos, en tanto dada las características del móvil del consumidor, la carga de combustible de otra naturaleza que no sea aquella que utiliza el mismo, deviene no solo en un acto negligente por parte de personal dependiente de la querrellada, sino que por cierto repercute en un menoscabo del consumidor, entendiéndose este último concepto para el caso de marras, como el natural desperfecto en el funcionamiento normal de un motor a combustión que acarrea necesariamente la reparación del mismo, configurándose en tal sentido la inconducta previstos en los artículos 12° y 23° de la ley N° 19.496

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo anterior, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido la Iltrma. Corte de Apelaciones, por ejemplo en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia



de fecha 19 de agosto de 2014 en autos rol OL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal y único afectado con la contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicho perjuicio ha sido reparado a conformidad del referido consumidor, lo anterior conforme consta del acta de audiencia de comparendo de fojas 20 y siguiente; sirviendo ello a la vez de estímulo para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, pero no por eso susceptible de ser soslayado de plano, de acuerdo a lo que se ha venido señalando;

TERCERO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar tampoco que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los**

cuasidelitos, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones, inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

CUARTO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, “la causa proseguirá su curso en lo contravencional”, pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287;

QUINTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil y , de



acuerdo a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que **se absuelve de responsabilidad infraccional** a IVAN SCHMIDT Y CIA LIMITADA, representada en autos por don JOSÉ LUÍS SANCHEZ HUENTELICAN, ambos ya individualizados en autos.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; autoriza el Secretario Titular abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez;

